



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 8758-41-89-001-2018-01081-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULPEN.
DEMANDADO: HUGO RUIZ RODRIGUEZ y otro.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, JUNIO 24 DE 2021.

El Dr. ALVARO JOSE VIAÑA MARTINEZ, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado HUGO RUIZ RODRIGUEZ, presentó excepción previa de "INEPTA DEMANDA" en fecha 05 de agosto de 2020.

Estando al Despacho el presente proceso, se procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, está contemplada en el numeral 5° del Art. 100 del C.G.P. y procede en dos aspectos: 1) Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los Art. 82 , 83 y 84 Ibídem, y 2) Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida Art. 88 C.G.P.

La ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales se presenta por violación del Art. 82 y 83 del C.G.P., es decir, cuando la demanda no cumple con los requisitos de redacción que con carácter general contempla la norma citada y por violación del Art. 84 Ibídem, ósea por la falta de los anexos que conforme a ésta disposición deben acompañarse con la demanda.

En el presente caso, el hecho alegado por el recurrente como generador de la excepción propuesta, se hace consistir en el hecho de que la demanda no indicó el domicilio de la parte demandada.

Pues bien, una vez examinada la demanda se otea que en efecto en ella la parte ejecutante omitió indicar el domicilio de los demandados, en tanto, comunico en su lugar la dirección de residencia de cada uno de ellos, como afirmó el demandado en el escrito que ahora nos ocupa, de lo cual se tiene la obligación de declarar probada la excepción previa propuesta por vía de reposición.

Ahora, como quiera que la prosperidad de tal excepción no implica la terminación del proceso, procede el juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 442 del C. G.P., a conceder al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar el defecto del que adolece la demanda, so pena de que se revoque el mandamiento ejecutivo y se imponga condena en costas y perjuicios.

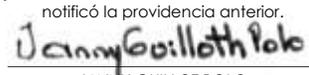
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.Declarar probada la excepción previa propuesta por vía de reposición por el demandado HUGO RUIZ RODRIGUEZ, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.Conceder al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar el defecto del que adolece la demanda, so pena de que se revoque el mandamiento ejecutivo y se imponga condena en costas y perjuicios. -


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 66 del 25/06/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaría